

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL (Resolución de contrato) promovida por:

- Luis Guillermo Florido Vargas.

En contra de:

- RH Ingeniería y Construcciones S.A.S.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

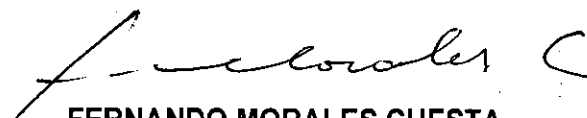
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado José Manuel Uruña Forero.

SÉPTIMO: Previo al decreto de las medidas cautelares fijese caución por la suma de \$156.000.000.00 de Pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha febrero 16 de 2022, se corrió traslado del dictamen presentado por la auxiliar de la justicia Esmeralda Gómez Pastran. Al respecto las partes indicaron:

- Edwin Samuel Chávez Medina, apoderado Liberty Seguros, solicitó al Despacho se citara al perito, para que comparezca a audiencia a efectos de contradecir el dictamen, acorde lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Pierde de vista el profesional del derecho que el presente asunto se esta tramitando conforme lo dispuesto en el Código Procedimiento Civil, ya que, aún no ha hecho transición al Código General del Proceso, acorde lo dispuesto en el artículo 625 ibídem. Por tanto, no resulta procedente citar al perito a audiencia, dado que esto no se encuentra contemplado en el artículo 238 del C.P.C., para contradicción del dictamen.

- Felipe Antonio Tovar Chávez, apoderado de la parte demandante, solicitó aclaración y complementación del dictamen presentado por la citada perito.

Acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 238 del C.P.C., se accede a dicha solicitud.

- Sonia Marcela Sánchez Acosta, apoderada de Darío Ospino Chiquillo y Héctor Fabian Torres, objeto por error grave el dictamen pericial rendido por la perito Esmeralda Gómez Pastran.

A la citada objeción, se le dará trámite, una vez se produzcan las aclaraciones y adiciones, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 238 del C.P.C.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

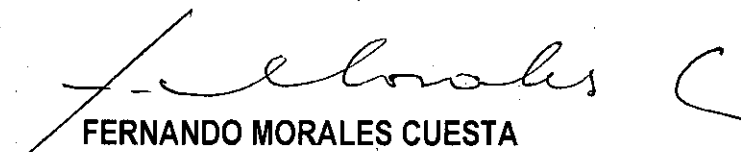
PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de citar a la perito Esmeralda Gómez Pastran, a audiencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen presentada por la parte demandante. Se fija el término de diez días para que la perito

Esmeralda Gómez Pastran, allegue la aclaración y complementación solicitada por la parte demandante. Secretaría remita el escrito de aclaración y complementación a la auxiliar de la justicia.

TERCERO: La objeción presentada por la abogada Sonia Marcela Sánchez Acosta, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente, conforme lo indicado en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, se advierte que corresponde conocer del presente asunto a los jueces de familia en primera instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 del C.G.P., que establece, que conocen de la rescisión de la partición o nulidad de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

En las pretensiones del presente asunto, se solicita la nulidad o rescisión, del acta de agosto 10 de 2018, en virtud de la cual se disolvió y liquidó la unión marital de hecho entre María Cristina Cortes y Sandra Julieta Verdugo, por carecer de los requisitos materiales, sustanciales y formales como era el acta ante la comisaria de familia, centro de conciliación y arbitraje y/o por escritura pública. Por tanto, corresponde a los Jueces Promiscuos de Familia de Girardot, conocer del presente asunto, dado que versa respecto de actos jurídicos relacionados con la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC2430-2021, ha indicado:

“La revisión del plenario pronto permite afirmar que la rebatida determinación (9 feb. 2021) no fue el resultado de criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal y, por el contrario, lo que se avizora es un razonado análisis de las circunstancias subyacentes al «conflicto de competencia» entre las mencionadas células judiciales, que solventó el Tribunal luego de contrastar la postura que cada una de ellas asumió frente al litigio y resaltar la verdadera «naturaleza del asunto» y de los «actos jurídicos» que eran objeto de la «nulidad absoluta» allí pretendida.

Así, en lo que resulta relevante, esa Magistratura señaló:

(...) para resolver el conflicto de competencia, es menester señalar que el artículo 22 del Código General del Proceso consagra la competencia de los jueces de familia en primera instancia, indicando en su numeral 19 que conocerán “De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanente”

Es así como al resolver un conflicto de competencia en esta materia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

“4. En esa dirección, los artículos 21 y 22 *ibídem* radican en los falladores de familia los pleitos de la materia que puntualmente describen. Así, por ejemplo, el numeral 19 del precitado artículo señala que los procesos que versen sobre ‘...la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte...’ (destacado adrede), son del resorte de dichos jueces en primera instancia.

5. El libelo sometido a escrutinio de la Corte, por lo menos formalmente y con abstracción de cualquier consideración sustancial que no es del caso aquí realizarla, encaja en la anterior disposición, toda vez que su pretensión principal consiste en que se declare la nulidad de la escritura pública por medio de la cual se formalizó el trabajo de partición y adjudicación del bien (...) efectuado dentro de la sucesión del causante (...) [AC6730-2016].

En el sub *júdice* (sic) observa esta Sala que el demandante incoa demanda verbal de nulidad en el Municipio de Soledad, señalando a los Jueces de Familia como competentes, sin que se prohíjen los argumentos del Despacho original para desprenderse de la competencia, pues **a pesar de las falencias del libelo**, en efecto **podía desentrañarse la naturaleza del asunto**, como bien hizo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, al inadmitirlo **y quedar claro que por tratarse de actos jurídicos en los que se relacionaba la cesión de derechos herenciales, partición y adjudicación, la litis debe adelantarse por el Juzgado de Familia en razón al factor objetivo.**

En efecto, en el memorial de subsanación el actor manifiesta que pide en sus **pretensiones principales que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No 8464 del 5 de noviembre de 2015 en la cual los veintiséis cedentes citados transfirieron supuestos, eventuales y simbólicos derechos hereditarios de la sucesión de la causante Candelaria Donado de Navas**, así como peticiones respecto de otros instrumentos, como también **la nulidad absoluta de la escritura pública No 1278 del 20 de octubre de 2016 así como el trabajo de partición que ella comprende**, entre otros pedimentos, **los cuales ineluctablemente atienden y cuestionan derechos sucesorales, encajando el litigio, como ya se dijo, en el numeral 19 del art. 22 *ibídem*.**

Corolario de lo anterior, es que el asunto de la referencia sea remitido al Juzgado a quien en primer momento le fue repartido, al que se asignará la competencia para su conocimiento (Negritas ajenas al original).

En estas condiciones, no se ve cómo puedan calificarse de irrazonables o sesgadas las conclusiones a las que arribó la Colegiatura encausada en el caso sometido a su estudio, producto de una legítima interpretación de la regla prevista en el numeral 19 del canon 22 del Código General del Proceso, respaldada, en línea de principio, por el contexto particular que para ese momento revelaba el infolio, esto es, la competencia del Juez de Familia para asumir el conocimiento de ese puntual asunto.”

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 5 – Art. 226 - Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- El dictamen aportado se ve afectado por la imparcialidad del perito, dado que, está suscrito por el mismo abogado de la parte demandante, acorde lo dispuesto en el artículo 235 del C.G.P., en consonancia con el artículo 141 ibídem.
- No se aportaron las escrituras 9561 de 2013 Notaría de Bogotá y Escritura 227 de 2017, de la Notaría Única de Flandes.

c) Subsanación:

- Apórtese dictamen emitido por perito respecto del cual no se vea afectada su imparcialidad, cumpliendo con cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P.

“1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

- Adicional a lo anterior en el dictamen pericial, se deberá establecer el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición de este, en caso que no sea procedente la división, así se deberá indicar.

- Apórtese las escrituras 9561 de 2013 Notaría de Bogotá y Escritura 227 de 2017, de la Notaría Única de Flandes.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num 5 Art. 26 Num. 4 del C.G.P.

b) Yerro anotado: La cuantía de procesos divisorios, se determina por el avalúo catastral de estos. Si bien es cierto que fue aportado documento que establece un avalúo catastral, dado el valor indicado en este no se logra determinar si se trata del avalúo de mejoras. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que indica como área construida 0.

ALCALDIA MUNICIPAL DE FLANDES
Nº 800100055-6

FACTURA DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2022074284 1244291

FECHA DE EMISION **lunes, 14 de febrero de 2022 04:33:08 p.m.** REFERENCIA No. **13442012022074284202011**

Código Catastral 73-275-01-03-00-00-0420-0804-3-00-00-0077		Área Mts. D	Área Mts. 103	Área Const. 0
Código Catastral Ant. 01-03-0420-0027-004		Propietario DIGNA MARCELA MARILIO RUIZ		
Dirección Predio Lo 7 de O CONDO Dirección Modificación		Código Postal 		
Último Año Pago 2021		Fecha Pago 22/04/2021 Valor Pagado 25,600		

ANO	SENL	AVALLUO	IMPUESTO	INTERES	OTROS	OTROS	CORTOLAJA	INT. CORTOLAJA	DESCUENTO	AJU	TOTAL
2022	3300	996.000	32.858	0	2.500	0	4.930	0	4.930	32	35.200.00
TOTALES			32.858	0	2.500	0	4.930	0	4.930	32	35.200.00

PAGUE HASTA VALOR 31-mar-22 35.200.00

La presente factura es de carácter informativo y no constituye un acto administrativo. Para más información consulte el sitio web de la Alcaldía Municipal de Flandes. Si desea hacer un pago por adelantado, consulte el sitio web de la Alcaldía Municipal de Flandes. Si desea hacer un pago por adelantado, consulte el sitio web de la Alcaldía Municipal de Flandes. Si desea hacer un pago por adelantado, consulte el sitio web de la Alcaldía Municipal de Flandes.

FIRMA:

CONTRIBUYENTE

ALCALDIA MUNICIPAL DE FLANDES
Nº 800100055-6

FACTURA DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2022074284

PAGUE HASTA VALOR 31-mar-22 35.200.00

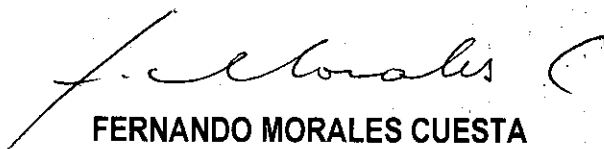
Nº FACTURA	2022074284
FECHA FACTURA	14/02/2022
IMPUESTO	32.858
INTERES	0
DESCUENTO	4930
CORTOLAJA	4.930
INT. CORTOLAJA	0
OTROS COBROS	2.500
AJUSTE	32
TOTAL	35.200.00
FECHA CATASTRAL	01/03/20027804
AREA MTS	0
AREA CONST.	103
ANO	2022
SENL	33
AVALLUO	996.000

FIRMA:

TESORERIA

c) Subsanación: Apórtese avalúo catastral del bien objeto de litigio. Téngase en cuenta que se debe aportar el avalúo emitido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y no que aparezca en una factura o cualquier otro documento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Morales C.', is written over the typed name.

**FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 5 – Art. 226 - Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- En el dictamen aportado no se determinó, el tipo de división que es procedente. Solo se aportó la partición de dos de los comuneros. No se indicó el valor del bien. No se determinó si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Para el efecto debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema Justicia en providencias como la STC829-2020, donde indicó:

*“Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la Colegiatura criticada, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allí demandante), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales, especialmente si se tiene en cuenta que en la decisión criticada se analizaron los argumentos expuestos por ésta en el mismo sentido a través del recurso vertical formulado contra la decisión de primer grado, frente a la normatividad aplicable, permitiendo concluir, que en efecto la temática planteada no solo estaba regida por el ordenamiento procesal vigente, **sino por Leyes especiales que tienen que aplicarse para el caso en particular, y por tratarse de un predio**”*

rural, la segregación de éste debe obedecer las medidas estipulas para la unidad agrícola familiar –UAF, de dicha zona.”

- No se aportó el folio de matrícula inmobiliaria 166-345 con fecha de expedición superior a un mes. El aportado es de junio 7 de 2022.
- No se aportaron los siguientes documentos a efectos de determinar la tradición y porcentajes:
 - ✓ Escritura 7791 de 1970 Notaria 5 de Bogotá.
 - ✓ Escritura 788 de 1971 Notaria de la Mesa.
 - ✓ Sentencia de 04-11-1978 Juez Civil del Circuito de la Mesa (Anotación 007).
 - ✓ Sentencia de 24-04-2009 Juzgado de Familia de Soacha (Anotación 009).
 - ✓ Sentencia de 16-03-2010 Juzgado de Familia de Soacha (Anotación 010).
 - ✓ Escritura 1705 de 16-06-2011 Notaria 21 de Bogotá.
 - ✓ Sentencia de 04-09-2014 de Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot (Anotación 015).
 - ✓ Escritura 2000 de 04-08-2021 Notaria 61 de Bogotá.
 - ✓ Escritura 2003 de 04-08-2021 Notaria 61 de Bogotá.

c) Subsanción:

- Apórtese dictamen que contenga el valor del bien, tipo de división que es procedente, y si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, para el efecto deberá aportar documento emitido por la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal de Viotá que indique el área mínima permitida para la subdivisión de un fundo.
- Aportar la división y partición de la totalidad de los comuneros.
- La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC829-2020, precisó que, en el caso como el de marras, la temática no está regida solo por ordenamiento procesal vigente, sino también por leyes especiales, que tienen que aplicarse al caso particular, y al tratarse de un predio rural, la segregación debe obedecer a las medidas estipuladas para la unidad agrícola familiar, de dicha zona.

“Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la Colegiatura criticada, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo

*se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allí demandante), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales, especialmente si se tiene en cuenta que en la decisión criticada se analizaron los argumentos expuestos por ésta en el mismo sentido a través del recurso vertical formulado contra la decisión de primer grado, frente a la normatividad aplicable, permitiendo concluir, que en efecto la temática planteada no solo estaba regida por el ordenamiento procesal vigente, **sino por Leyes especiales que tienen que aplicarse para el caso en particular, y por tratarse de un predio rural, la segregación de éste debe obedecer las medidas estipulas para la unidad agrícola familiar -UAF, de dicha zona.***

- Apórtese folio de matrícula 166-345, con fecha de expedición no superior a un mes. También se debe aportar el folio de matrícula 166-95873.
- Apórtese los siguientes documentos a efectos de determinar la tradición y porcentajes:
 - ✓ Escritura 7791 de 1970 Notaria 5 de Bogotá.
 - ✓ Escritura 788 de 1971 Notaria de la Mesa.
 - ✓ Sentencia de 04-11-1978 Juez Civil del Circuito de la Mesa (Anotación 007).
 - ✓ Sentencia de 24-04-2009 Juzgado de Familia de Soacha (Anotación 009).
 - ✓ Sentencia de 16-03-2010 Juzgado de Familia de Soacha (Anotación 010).
 - ✓ Escritura 1705 de 16-06-2011 Notaria 21 de Bogotá.
 - ✓ Sentencia de 04-09-2014 de Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot (Anotación 015).
 - ✓ Escritura 2000 de 04-08-2021 Notaria 61 de Bogotá.
 - ✓ Escritura 2003 de 04-08-2021 Notaria 61 de Bogotá.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 2 y 11 Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se dirigió la demanda contra todos los comuneros, hicieron falta, acorde el folio de matrícula inmobiliaria 166-345:

- Omar Arango Garzón.
- Arístides Caballero Gonzales.
- Carlos Alfonso Benavides Gómez.
- Isabel Hernández.

c) Subsanación: Dirija la demanda contra todos los comuneros incluidos:

- Omar Arango Garzón.

- Arístides Caballero Gonzales.
- Carlos Alfonso Benavides Gómez.
- Isabel Hernández.

En caso que alguno de los comuneros haya fallecido se deberá aportar los registros civiles de nacimiento y defunción del caso.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.


b) Yerro anotado:

- Se indica que algunos de los demandados se ubican en el Municipio de Viotá, y que de otros no conocen el lugar de residencia. Por tanto, se deberá precisar de manera individual el lugar donde deben ser notificados los demandados, y por separado de los que desconoce la ubicación, y de los cuales solicita emplazamiento. Así mismo se deberá indicar el correo electrónico de los demandados.
- No se indicó la dirección electrónica del demandante.

c) Subsanación:

- Indiqué de manera individualizada la dirección física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones.
- Indiqué de manera separada los demandados respecto de los cuales solicita emplazamiento.
- Indiqué la dirección electrónica del demandante.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, al revisar la liquidación del crédito presentada en marzo 3 de 2022 resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., con excepción de las agencias de derecho las cuales no deben ser incluidas en la liquidación del crédito, sino conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Por tanto, se aprobará la liquidación del crédito excluyendo la suma de agencias de derecho, por valor de \$4.049.985.

Del avalúo aportado en correo electrónico de abril 20 de 2022, se corrió traslado mediante auto de fecha junio 7 de 2022, acorde lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., respecto del cual no hubo manifestación alguna. Por lo anterior, resulta procedente aprobarlo, por el monto indicado en este, esto es, \$135.123.448.


En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Excluir de la liquidación del crédito la suma de \$4.049.985, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por la suma de \$198.648.935.

TERCERO: Aprobar el avalúo aportado por la parte demandante del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-27583, por la suma de \$135.123.448.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ